



**EXPEDIENTE** : 473-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINERA ARES S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : SIPÁN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO SAN LLAPA, PROVINCIA DE SAN MIGUEL Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 31 de agosto de 2017

**VISTOS:** Informe Final de Instrucción N° 465-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril de 2017; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 10 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Sipán" de titularidad de Compañía de Minera Ares S.A.C. (en adelante, **titular minero**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 595-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 807-2016-OEFA/DS-MIN del 29 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado en la supervisión, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 517-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de mayo del 2016<sup>2</sup>, notificada al administrado el 31 de mayo del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20192779333
- 2 Folios 7 al 13 del Expediente N° 473-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).
- 3 Folio 14 del Expediente.



Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Ares

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida															
1	El titular minero implementó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de la Capacidad de Tratamiento de Concesión de Beneficio Sipán <sup>4</sup> .	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b>  <b>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</b>  <b>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b>  <b>"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>  <b>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</b></p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</b>  <b>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</b></p> <p><b>Norma tipificadora</b>  <b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria	2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria													
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT													

4

La referencia al incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de la capacidad de tratamiento Concesión de Beneficio Sipán, debe entenderse como el instrumento de gestión ambiental en el marco de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. No obstante, debe considerarse que dicho instrumento, fue aprobado antes del 2001, es decir antes de la vigencia de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental por lo que su aprobación fue realizado en base al Artículo 20° del Decreto Supremo N° 16-93-EM, mediante el cual los titulares mineros que realicen ampliaciones de su producción superiores al 50%, tendrán que presentar un estudio de impacto ambiental.





4. El 28 de junio del 2016, el titular minero presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>5</sup>.
5. El Informe Final de Instrucción N° 465-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup>, (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado al titular minero con Carta N° 1164-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> el 26 de junio de 2017.
6. El titular minero no presentó descargos al Informe Final de instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

5 Folios 15 al 20 del Expediente.

6 Folios 59 al 66 del Expediente.

7 Folio 68 del Expediente.

8 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado

##### III.1.1. Compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de la Capacidad Tratamiento Concesión de Beneficio Sipán (en adelante, EIA Ampliación Sipán)<sup>9</sup>

10. De acuerdo a lo señalado en el Capítulo 3 del EIA Ampliación Sipán, el Plan de Cierre de la unidad minera Sipán<sup>10</sup> y en el acápite 3.2 "Componentes de Cierre" del Informe N° 735-2012-MEM-AAM/SDC/SBR/MES/ACHM, el titular minero se comprometió a implementar los componentes mineros descritos en el acápite III.1.1 del Informe Final de Instrucción 2017<sup>11</sup>, los mismos que contaban con la certificación ambiental.

##### III.1.2. Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, del 8 al 10 de setiembre del 2014 la Dirección de Supervisión constató que Ares implementó componentes que no contempló en su instrumento de gestión ambiental, los cuales se detalla a continuación:

- a) Un relleno sanitario en las coordenadas UTM WGS84 9 235 459 N, 745 529 E y 3 466.
- b) Una planta de tratamiento de efluentes domésticos en las coordenadas UTM WGS 84 9 235 888 N, 744 910 E.



*existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

- 9 Aprobado mediante Resolución Directoral N° 639-99-EM/GAAA del 21 de mayo de 1999.
- 10 Plan de cierre de minas de la unidad minera Sipán aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2012-MEM/AAM sustentado en el Informe N° 735-2012-MEM/AAM.
- 11 Páginas 3 y 4. Folio 60 del Expediente.
- 12 Página 48 contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.





- c) Un tanque de combustible y grifo en las coordenadas UTM WGS84 9 235 938 N, 744 806 E.
  - d) Una cancha de volatilización en las coordenadas UTM WGS84 9 235 937 N, 744 818 E.
  - e) Un área de tratamiento de residuos orgánicos en las coordenadas UTM WGS 84 9 236 511 N, 744 408 E.
12. En el Informe Técnico Acusatorio N° 807-2016-OEFA/DS-MIN<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el titular minero implementó componentes sin contar previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.

### III.1.3. Análisis de los descargos del único hecho imputado

13. Considerando los descargos presentados<sup>14</sup> por el titular minero a la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.1.3 del Informe Final de Instrucción analizó el hecho imputado, concluyendo lo siguiente:
- i) La imputación versa sobre el incumplimiento de haber implementado componentes para el desarrollo de sus actividades extractivas dentro de la unidad minera Sipán, sin haberlos declarado previamente en un instrumento de gestión ambiental, que contempla las medidas de previsión y control a efectos de evitar los impactos ambientales que previamente deben haberse identificado, así como las medidas de mitigación que sean necesarias implementar de acuerdo a la identificación de impactos al ambiente que previamente deben realizarse.
  - ii) De la revisión del ITA<sup>15</sup> y de la Resolución Subdirectoral<sup>16</sup> la conducta infractora imputada a Ares corresponde a un incumplimiento de una obligación legal y no al incumplimiento de un compromiso ambiental contemplado en un instrumento de gestión ambiental. Por tanto, el titular minero no cumplió con establecer en el instrumento de gestión ambiental, los componentes que iba a implementar previo a la construcción.
  - iii) No es correcta la afirmación que realiza Ares, al enunciar que la Resolución Subdirectoral debió basarse en el plan de cierre de minas, toda vez que el presente extremo no constituye un incumplimiento de compromiso ambiental sino por el contrario un incumplimiento de una obligación legal, relacionado a contemplar todas las actividades y componentes de una operación minera dentro de un estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente.

13 Folio 4 del Expediente.

14 Folios 15 al 58 del Expediente.

15 Folios 1 al 5 del Expediente.

16 Folios 7 al 13 del Expediente.





- iv) El Artículo 2° concordante con el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>17</sup>, vigente a partir del 2001<sup>18</sup>, establecen que los proyectos de inversión como es el caso de la inversión minera, no podrá iniciar la ejecución de sus proyectos si no cuenta previamente con la certificación ambiental, es decir con la Resolución Directoral que aprueba el EIA.
- v) El incumplimiento de la obligación legal materia del presente extremo, versa sobre el carácter preventivo del EIA, es decir que es obligación del titular minero previo al ejercicio de sus actividades realizar la evaluación del impacto ambiental de los componentes a implementar con la finalidad de advertir la mejor alternativa de la ubicación de los mismos; así como establecer las medidas de control, mitigación y eventual compensación ambiental de acuerdo al Artículo 34° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de la Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante el Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM.
- vi) El plan de cierre de minas es un instrumento de gestión ambiental posterior al desarrollo de las actividades mineras, conformado por acciones técnicas y legales, que busca rehabilitar el área utilizada o perturbada por dichas actividades<sup>19</sup>; es decir, este instrumento es aplicable para luego de culminadas las operaciones mineras, por lo que la inclusión de los componentes no contemplados en un estudio de impacto ambiental, no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que al operar dichos componentes debió implementar las medidas de manejo ambiental, a efectos de prevenir o mitigar impactos ambientales, que previamente debían estar contemplados en un estudio de impacto ambiental y aprobados por la autoridad certificadora.

17

Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante la Ley N° 27446

**“Artículo 2°.- Ámbito de la ley**

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”

18

Año en el que la unidad minera Sipán inicio sus actividades de cierre en sus instalaciones por el agotamiento del recurso mineral.

19

Ley N° 28090, Ley que regula el cierre de Minas

**“Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas**

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.”





14. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis y argumentos contenidos en la sección III.1.3 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por Ares en su escrito de descargos para el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
15. Conforme se ha indicado líneas arriba en la presente Resolución, Ares no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción; en ese sentido y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Ares, al no ejecutar los tramites que correspondan ante la autoridad competente, a efectos de incluir los componentes: i) Relleno Sanitario, ii) Planta de tratamiento de efluentes domésticos, iii) tanque de combustible, y iv) grifo y v) chancha de votalización, en el plan de cierre de minas de la unidad minera Sipán con la finalidad de ejecutar el cierre y rehabilitación de dichos componentes y las áreas afectadas.
16. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

17. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.
18. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>21</sup> (en adelante, Ley del Sinefa).

20 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





19. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>22</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>23</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>24</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
20. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

**“Artículo 249. Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

- 22 **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; Artículo 28°.- Definición**  
La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

- 23 Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.  
19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)



- 24 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

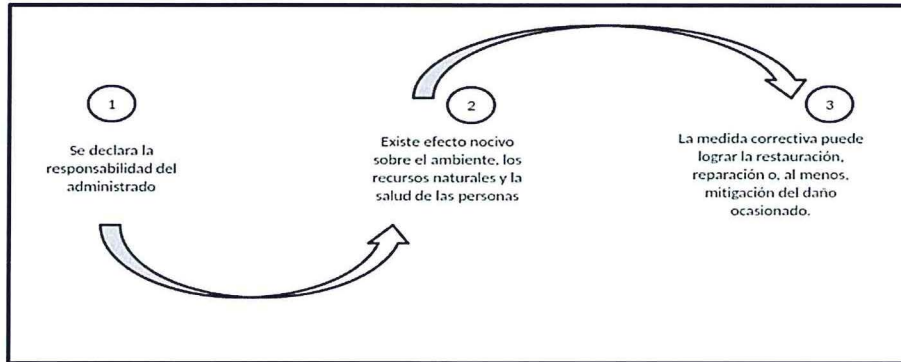






- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: DFSAI

- 21. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 22. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la



<sup>25</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>26</sup> T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

23. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>27</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii)Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
24. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, éstas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

25. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### IV.2.1. Único hecho imputado

26. La conducta imputada está referida a que el titular minero implementó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.



27

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





27. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, en principio habría ocasionado modificaciones en el entorno natural, donde se habrían emplazado los componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, y a pesar que en el futuro se realicen actividades de remediación, las áreas perturbadas no vuelven a tener las mismas características que presentaba antes de ser intervenidas.
28. Cabe señalar que, los instrumentos de gestión ambiental preventivos, son un apoyo para la selección de las mejores alternativas de cada proyecto en particular, ecológicamente más sustentable<sup>28</sup>. Por lo que, el presente hecho imputado involucra pérdidas ecológicas, toda vez que no se evaluaron alternativas de manejo ambiental en cada uno de los componentes en sus diferentes etapas (construcción y operación).
29. Ares sostiene que tres (3) de los componentes imputados en la conducta infractora, se encuentran contemplados en la tercera modificación del plan de cierre de la unidad minea Sipán, aprobado por Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM (en adelante, **MPCM 2014**); sin embargo, de la revisión de dicho plan de cierre no se advierte que haya incluido ninguno de los cinco (5) componentes que son materia de la imputación.
30. En efecto, el objetivo de la modificación del plan de cierre fue respecto al cronograma y no a la inclusión de componentes o modificación de las medidas de cierre, tal como se menciona en el Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC, que sustenta la resolución de aprobación de la MPCM 2014<sup>29</sup>.
31. En relación con el área de tratamiento de residuos orgánicos: el administrado señala que dicha área se encuentra cerrado y lo acredita mediante una fotografía que lo presenta a través del escrito con registro N° 46344, Sin embargo, dicho documento no se encuentra contemplado en la MPCM 2014.
32. De otro lado, en relación con la cancha de volatilización, Ares señala que su cierre estaría contemplado en la MPCM 2014; sin embargo de la revisión del mismo, no se advierte que se haya incluido el cierre del referido componente.
33. Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos señalados en la presente Resolución Directoral, esta Dirección ordena la siguiente medida correctiva:

28

La evaluación del impacto ambiental y la importancia de los indicadores ambientales. (M. Perevochtchikova, 2013). Consultado en línea el 23 de abril de 2017:  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-10792013000200001](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-10792013000200001)

29

### **"2.3. Objetivo**

*El proyecto tiene como objetivo la Modificación del Cronograma del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipán" aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2012-MEM/AAM (Actualización).*

(...)

### **IV. ACTIVIDADES DE CIERRE**

*La unidad minera Sipán, actualmente se encuentra en la etapa de cierre final, no existen actividades de cierre temporal ni de cierre progresivo. La presente modificación no considera ningún cambio en el diseño de las obras de cierre aprobado, sino requiere sólo la reprogramación de las actividades de cierre final (...)*



Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA Ampliación Sipán	Ejecutar los trámites que correspondan ante la autoridad competente, a efectos de incluir los componentes: Relleno Sanitario, Planta de Tratamiento de efluentes domésticos, Tanque de combustible y grifo y Cancha de volatilización, en el plan de cierre de minas de la unidad minera Sipán, con la finalidad de ejecutar el cierre y rehabilitación de dichos componentes y las áreas afectadas.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización el cargo de presentación de dicha solicitud. Adicionalmente, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de aprobado el instrumento de gestión ambiental respectivo, deberá presentarlo ante la Dirección de Fiscalización.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con la indicada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 3°.-** Apercibir a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática,





sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>30</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese,



GPLG/ati

.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

30

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

